



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 15
Fax.: 928 42 97 75
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000794/2016-00
Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de
Gran Canaria

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000787/2017
NIG: 3501642120160017747
Resolución: Sentencia 000260/2019

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	██████████		Eduardo Tomas Briganty Rodríguez
Demandante	██████████		Eduardo Tomas Briganty Rodríguez
Testigo	Roberto Picon Pampin		
Apelante	PUERTO CALMA MARJETING S.L.		Concepcion Soto Ros
Apelante	VISTA AMADORES S.L.		Concepcion Soto Ros

SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Carlos Augusto García van Isschot
Don Víctor Manuel Martín Calvo

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 25 de mayo de dos mil diecinueve;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 144/2017, de 28 de junio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria, en los autos de Juicio Ordinario nº 794/2016-00, seguidos a instancia de DON ██████████ Y DOÑA ██████████ parte apelada, representados en esta alzada por el procurador don Eduardo Tomás Briganty Rodríguez y asistida por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, contra las entidades mercantiles “**PUERTO CALMA MARKETING, S.L.**” Y “**VISTA AMADORES, S.L.**”, parte apelante, representada en esta alzada por la procuradora doña Concepción Soto Ros y asistida por el letrado don ██████████, siendo ponente el Sr. Magistrado don Carlos A. García van Isschot, quien expresa el parecer de la Sala.



LATBI en la forma que interpreta nuestro Tribunal Supremo; en suma, por haber sido transmitidos derechos de aprovechamiento perpetuos contrariando lo dispuesto en el art. 1.7 LATBI.

En fin, difícilmente pudiera considerarse la derogación de la Ley 42/98 (operada por la Ley 4/2012) a efectos de su inaplicación cuando la nulidad opera siempre con efectos ex tunc y, por ello, siendo nulo el contrato a fecha de su celebración por contrariar a la ley vigente (Ley 42/98) no puede recobrar su validez en un momento posterior (los contratos nulos de pleno derecho no pueden ser convalidados) al publicarse la Ley 4/2012 que únicamente podría afectar (regular) a los contratos anteriores que no fueran nulos.

Obviamente, al existir dicha nulidad radical ninguna eficacia podrían tener tampoco las modificaciones del régimen acordadas con posterioridad (y mucho menos las acordadas tras la presentación de la demanda) en cuanto los contratos nulos de pleno derecho (nulidad radical o absoluta, como es el caso) no pueden – insistimos – ser convalidados pudiendo ser instada su nulidad en cualquier momento al no estar sujeta la acción a plazo alguno de caducidad.

Finalmente ningún “fraude de ley” puede apreciarse en el ejercicio de la acción. Las apelantes sostienen que los actores a través de los contratos litigiosos pretendieron la adquisición de los derechos con duración indefinida y que, a pretexto de no permitirlo la ley española, han ejercitado la acción en fraude al “desistir unilateralmente ahora de su adquisición” dieciocho (sic.) años más tarde. Señalar simplemente que los actores no están desistiendo, están ejercitando la acción de nulidad contractual, acción de nulidad basada en causa legalmente interpretada por nuestro Alto Tribunal. Además, no cabe considerar que los actores contraríen el principio de buena fe incurriendo en abuso del derecho en el ejercicio de la acción. El hecho de que su intención al contratar fuera adquirir los derechos con carácter perpetuo, que es lo que se concertó contractualmente, cuando sin embargo tal duración no podía ser acordada al prohibirlo la LATBI conforme a la doctrina jurisprudencial citada, es razón más que justificada para pretender la nulidad.

ÚLTIMO.- Desestimándose el recurso de apelación interpuesto procede imponer a la parte apelante las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho ni de derecho, declarando por ello la pérdida del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de las entidades mercantiles “**PUERTO CALMA MARKETING, S.L.**” y “**VISTA AMADORES, S.L.**” contra la Sentencia nº 144/2017, de 28 de junio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria, en los autos de Juicio Ordinario nº 794/2016-00, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas a dicha parte apelante y declarando la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino correspondiente.